



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-41-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001529**, requiriendo:

“Por medio de la presente solicitud, deseo conocer:

Con fecha 8 de mayo de 2023 presenté una solicitud de acceso a la información ante esta suprema corte de justicia de la nación, misma a la cual se le asignó el folio PNT 330030523001073, misma que fue respondida con fecha 7 de junio de 2023 mediante el oficio que agrego como ANEXO 1 de la presente solicitud. Con base en la respuesta antes mencionada, solicito la siguiente información por medio de la presente solicitud:

- 1. Nombre o datos de identificación de los 84 de 100 alumnos que terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]*
- 2. Nombre o datos de identificación de los 16 alumnos que NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]*
- 3. Motivo por el cual 16 alumnos NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil*

diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA). [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]

4. *Nombre o datos de identificación de las 21 personas que prestaron el servicio social en la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'; así como área en que prestaron dicho servicio social y el periodo en el cual lo prestaron. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 11 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]*
5. *Nombre o datos de identificación de las 5 personas que realizaron sus prácticas profesionales en la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'; así como área en que realizaron dichas prácticas y el periodo en el cual las realizaron. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 11 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]*

Adicionalmente solicito:

6. *Convenio marco de colaboración de fecha 6 de agosto de 2015 celebrado entre la suprema corte de justicia de la nación y fundación universidad nacional autónoma de México A.C.*
7. *Informes semestrales de agosto de 2017 a la fecha que le haya rendido la Facultad de derecho de la UNAM a la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)', según lo pactado en la cláusula cuarta, fracción VIII del Convenio específico de colaboración relativo a la operación y el funcionamiento del programa de becas generación centenario 2017,celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México”.*

[Numeración del acuerdo de admisión]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0332/2023**.



III. Requerimientos de información. La Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia	Información
UGTSIJ/TAIPDP-3183-2023	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Puntos 1 a 5 y 7
UGTSIJ/TAIPDP-3184-2023	Dirección General de Relaciones Institucionales (DGRI)	Punto 6

IV. Informe de la DGRI. Por oficio SGP/DGRI-132-2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la instancia dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“1. Determine la existencia o inexistencia de la información, en posesión de este Alto Tribunal.

*La Dirección General de Relaciones Institucionales en términos del artículo 22, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área encargada de apoyar en la elaboración, dar seguimiento y sistematizar los **convenios de colaboración** suscritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, el Buscador de Convenios de Colaboración [1] que administra esta Dirección General **sí cuenta** con el registro del Convenio Marco de Colaboración, celebrado el 6 de agosto de 2015 entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Universidad Nacional Autónoma de México y de su Acuerdo de Prórroga, celebrado el 6 de agosto de 2019 y el cual extendió la vigencia de dicho Convenio Marco de Colaboración al 6 de agosto de 2023. Su consulta se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/convenios/documents/0669.pdf>*

2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.

La clasificación de esta información es pública, en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. En caso de ser pública, remita la expresión documental que atienda lo solicitado.

La información solicitada se encuentra disponible en el hipervínculo indicado en el numeral 1 del presente oficio.

4. En caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación como reservada o confidencial, y realice la prueba de daño si se trata de información reservada.

La clasificación de esta información es pública, en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido)

La información solicitada se encuentra disponible de manera gratuita en el hipervínculo indicado en el numeral 1 del presente oficio.

6. En su caso, establezca el costo de su reproducción.

La información solicitada se encuentra disponible de manera gratuita en el hipervínculo indicado en el numeral 1 del presente oficio, por lo que no se requiere establecer costo alguno en torno a su reproducción.

[1] Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/convenios/>

V. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/713/2023 de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada solicito la ampliación del plazo de respuesta.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/757/2023 de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dicha instancia respondió en los términos siguientes:

“[...] De conformidad con el artículo 30, fracción XX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización, por lo que, la información es existente, parcialmente pública y confidencial conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 70 y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la



solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos y se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.

Con relación al cuestionamiento 1, en el que se solicita: **'1.- Nombre o datos de identificación de los 84 de 100 alumnos que terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]'** (sic), se informa a la persona solicitante que el nombre de los 84 alumnos fue proporcionado en formato accesible PDF al responder el diverso folio 330030523001073 a través del anexo único que fue puesto a su disposición. Este documento se proporciona al solicitante como Anexo uno.

Por lo que hace a la pregunta 2, donde se solicita: **'2.- Nombre o datos de identificación de los 16 alumnos que NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]'** (sic), se adjunta al presente oficio, como Anexo dos, el listado que contiene el nombre de los 16 alumnos que no concluyeron el Programa de Becas Generación Centenario 2017, también conocido como Programa de Excelencia Académica, celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Fundación Universidad Nacional Autónoma de México.

Para atender la pregunta 3, en la que se solicita saber: **'3. Motivo por el cual 16 alumnos NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado 'programa de excelencia académica (PEA)'. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 5 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073].'** (sic), se hace del conocimiento que, la información solicitada por el peticionario no es posible proporcionarla toda vez que se considera información confidencial conforme a lo establecido con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Asimismo, el artículo 24, fracción VI de la LGTAIP, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Lo anterior es así, pues la información solicitada se considera confidencial, porque trasciende a la vida personal y privada de los alumnos que los hacen

ser identificados e identificables. Para acceder a la información confidencial sólo lo pueden hacer los titulares de esta, en este caso, los alumnos objeto de requerimiento, pues lo solicitado se trata de decisiones personales que sólo atañen a la esfera de cada uno de ellos. De ahí, que proporcionar el nombre del alumno vinculado con el motivo por el cual no concluyó con el citado Programa, lo identifica con absoluta precisión a circunstancias de modo, tiempo y lugar. Su identificación los somete a un posible abordamiento sobre su persona y actividades, situaciones para la que estos estudiantes no autorizaron el uso de sus datos personales, en atención a que no celebraron con este Máximo Tribunal algún tipo de contrato y por tanto no son personas servidoras públicas.

Respecto al cuestionamiento número 4 consiste en saber: **‘4. -Nombre o datos de identificación de las 21 personas que prestaron el servicio social en la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’; así como área en que prestaron dicho servicio social y el periodo en el cual lo prestaron. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 11 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]’**, (sic), se adjunta al presente oficio como Anexo tres, en formato accesible PDF, la relación que contiene el nombre de las personas que realizaron el servicio social en este Tribunal Constitucional, así como el área y el periodo respectivo.

En cuanto hace a la pregunta 5, relativa en proporcionar: **‘5. Nombre o datos de identificación de las 5 personas que realizaron sus prácticas profesionales en la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’; así como área en que realizaron dichas prácticas y el periodo en el cual las realizaron. [Relacionada con la respuesta a la pregunta 11 de la solicitud con número de folio PNT 330030523001073]’** (sic), se adjunta a la presente respuesta como Anexo cuatro en formato accesible PDF la lista que contiene el nombre de las personas que realizaron las prácticas judiciales, el área y la fecha de inicio y de término de las prácticas judiciales.

Finalmente, para atender el requerimiento identificado con el número 7, en el que se solicita: **‘7. Informes semestrales de agosto de 2017 a la fecha que le haya rendido la Facultad de derecho de la UNAM a la suprema corte de justicia de la nación derivado del programa de becas generación centenario 2017, también llamado ‘programa de excelencia académica (PEA)’; según lo pactado en la cláusula cuarta, fracción VIII del Convenio específico de colaboración relativo a la operación y el funcionamiento del programa de becas generación centenario 2017,celebrado el tres de agosto de dos mil diecisiete entre la suprema corte de justicia de la nación, la universidad nacional autónoma de México y fundación universidad nacional autónoma de México’** (sic), se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, sólo cuenta con la Convocatoria y con el Convenio celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Universidad Nacional y la Fundación Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales son de acceso público en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVOCATORIA_PEA_110817.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2019-08/Convenio-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2017-VP.pdf>

[...].”

Como manifestado en su oficio, anexó 4 archivos en formato *PDF*, relacionados con las personas participantes en el Programa de Becas de Excelencia Académica “Generación Centenario 2017”; así como con quienes realizaron servicio social y prácticas judiciales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de dicho programa.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3968-2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos

de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante pidió la siguiente información relacionada con el “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017”:

1. Nombre o datos de identificación de los 84 de 100 alumnos que terminaron el Programa.
2. Nombre o datos de identificación de los 16 alumnos que no terminaron el Programa.
3. Motivo por el cual 16 alumnos no terminaron el Programa.
4. Nombre o datos de identificación de las 21 personas que realizaron servicio social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del Programa, así como área y periodo en los cuales lo prestaron.
5. Nombre o datos de identificación de las 5 personas que realizaron *prácticas profesionales* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del Programa, así como área y periodo en los cuales las llevaron a cabo.
6. Convenio marco de colaboración de 6 de agosto de 2015 celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación UNAM.
7. Informes semestrales rendidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del Programa, de agosto de 2017 a la fecha.

Al respecto, con base en las respuestas señaladas en el apartado de antecedentes, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.



1. Información que se pone a disposición.

Se recuerda que la DGRH puso a disposición 4 archivos en formato *PDF*, relacionados con las personas participantes en el “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017”, en los cuales se advierten los nombres de quienes concluyeron (**punto 1**) y no concluyeron (**punto 2**) el programa; así como con quiénes realizaron servicio social (**punto 4**), desglosando el área y las fechas de inicio y de término.

Ahora, se estima conveniente precisar que, si bien la persona solicitante requirió información relativa a *prácticas profesionales*, la DGRH remitió la relativa a *prácticas judiciales*, toda vez que como se argumentó en el asunto CT-VT/A-41-2022¹:

*“[...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II,² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentra la de **operar los programas de servicio social y prácticas judiciales**.*

En ese contexto, respecto a cuántos alumnos han cumplido con los requisitos de ‘prácticas profesionales’ [...] la instancia vinculada DGRH manifestó su inexistencia, en virtud de que no cuenta con algún programa bajo esas denominaciones, de ahí que, atendiendo los términos concretos mencionados en la solicitud se considere inexistente pues, de conformidad con el precepto invocado, no tiene obligación de contar con dicha información en términos de sus facultades y competencias.”

[subrayado propio]

En ese contexto, y bajo el principio de máxima publicidad, con el listado proporcionado se estima tener por atendido lo solicitado en el **punto 5**.

¹ Disponible en: [CT-VT-A-41-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

² “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
[...]

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
[...]

Por su parte, la DGRI proporcionó las ligas electrónicas a través de las cuales puede ser consultado el *Convenio Marco de Colaboración, celebrado el 6 de agosto de 2015 entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Universidad Nacional Autónoma de México* requerido en el **punto 6**.

Con lo anterior, se tienen por atendidos los **puntos 1, 2, 4, 5 y 6** de la solicitud, por lo tanto, se ordena a la Unidad General de Transparencia hacer del conocimiento de la persona solicitante lo relatado en este apartado, así como poner a su disposición la documentación referida.

2. Información confidencial.

En cuanto al **punto 3** relacionado con el “*motivo por el cual 16 alumnos NO terminaron el programa de becas generación centenario 2017*”, la DGRH hace del conocimiento que la información solicitada es confidencial conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y artículo 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para determinar si se confirma o no el pronunciamiento de clasificación realizado por dicha instancia, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁴, Apartado A, fracción II, y 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

⁴ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

⁵ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia, 113⁷ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁸ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con

[...]"

⁶ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

⁷ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]"

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"



los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

Y tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹¹ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

⁹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Por ello, tal y como lo señaló la DGRH la información relacionada con el **motivo** por el cual 16 alumnos no terminaron el “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017” es **confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debido a que trasciende a la vida personal y privada de los alumnos.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de *decisiones personales* que únicamente atañen a cada una de las y los alumnos bajo ese supuesto, pues se trata de determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que confluyeron en que la o el alumno no concluyera el citado Programa.

De ahí, que proporcionar el nombre del alumno o alumna vinculado con el motivo por el cual no concluyó el Programa, lo podría someter a un posible abordamiento sobre su persona y actividades.

En consecuencia, este Comité confirma la clasificación como información confidencial respecto del **motivo** por el cual 16 alumnos no terminaron el “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017”, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3. Información pendiente.

Por lo que hace al **punto 6** en el que se requirieron los **“Informes semestrales de agosto de 2017 a la fecha que le haya rendido la Facultad de Derecho de la UNAM a la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del programa de becas generación centenario 2017”**, la DGRH manifestó que solo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta con el Convenio¹² celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la UNAM y la Fundación UNAM y, con la Convocatoria¹³; para cuya consulta, proporcionó las ligas electrónicas.

Sin embargo, con ese pronunciamiento no se puede tener por atendido dicho punto de información, porque conforme a lo pactado en la cláusula cuarta, fracción VIII, del Convenio específico de colaboración relativo a la operación y el funcionamiento del “Programa de Becas de Excelencia Académica Generación Centenario 2017”, la Facultad de Derecho de la UNAM se comprometió con este Alto Tribunal a informar semestralmente sobre el desarrollo y avance del programa de becas referido:

“CUARTA. COMPROMISOS DE ‘LA UNAM’. Para la ejecución del objeto de este Convenio, ‘LA UNAM’, a través de la Facultad de Derecho, se compromete a:

[...]

VIII. Informar semestralmente a ‘LA SUPREMA CORTE’ y a ‘LA FUNDACIÓN’ el desarrollo y avance de ‘El Programa’.

[...]”.

Además, la Clausula NOVENA señala:

“NOVENA. SEGUIMIENTO Y CONTROL. Al concluir cada semestre escolar, la Facultad de Derecho de ‘LA UNAM’ informará a ‘LA SUPREMA CORTE’ y a ‘LA FUNDACIÓN’, el desarrollo y avance de ‘El Programa’. ‘LA SUPREMA CORTE’ turnará el informe recibido de ‘LA UNAM’, al Comité de Gobierno y Administración de ‘LA SUPREMA CORTE’ para efectos de su conocimiento y determinación conducente.

‘LA SUPREMA CORTE’ a través de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en cumplimiento de las atribuciones legales de dicha Dirección General, dará seguimiento y control interno a ‘El Programa’, y en su caso verificará la integración de los expedientes de cada becario al menos con los documentos señalados en la Fracción VI de la cláusula CUARTA, de este Convenio.”

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2019-08/Convenio-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2017-VP.pdf>

¹³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVOCATORIA_PEA_110817.pdf

[subrayado propio]

Por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, **se requiere** a la DGRH por ser el área competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, fracción XX¹⁴ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro de un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el punto 7 de la solicitud.

Adicionalmente, para agotar la búsqueda de la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, se vincula a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que, de ser el caso, funja como apoyo para la localización de la información materia de este apartado, en virtud de que de conformidad con lo señalado por el artículo 31, fracción XIII¹⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como por los artículos 222, 223 y 227 del Acuerdo General de Administración II/2019¹⁶, debe integrar y resguardar el

¹⁴ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;

[...]”.

¹⁵ “**Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

¹⁶ “Artículo 222. Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Artículo 223. El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

archivo presupuestal - contable de las áreas que conforman el Alto Tribunal (expedientes presupuestales y contables), así como de mantenerlo ordenado, completo y actualizado.

Sin que ello implique procesar información o imposibilidad para que se atienda el resto de las atribuciones que tiene conferidas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los puntos analizados en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como confidencial.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en los términos de la parte final del apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Artículo 227. Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.
[...]"

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”